

**RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 008-2008-OS/CC-46**

Lima, 30 de mayo de 2008

**VISTO:**

El expediente de reclamación formulado por SDF ENERGÍA S.A.C., en adelante SDF o la reclamante, contra GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A., en adelante GNLC o la reclamada.

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

- 1.1. Que, mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 940990, SDF presentó reclamación contra GNLC.
- 1.2. Mediante Oficio N° 001-2008-OS-ST.CC/TSC, la Secretaría General de los Cuerpos Colegiados observó la reclamación y solicitó a SDF que presente la documentación que acredite su condición de titular de un derecho o un interés legítimo que le faculte a promover el presente procedimiento administrativo contra GNLC.
- 1.3. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 960752, SDF subsanó la observación de la Secretaría General de los Cuerpos Colegiados indicada en el párrafo precedente.
- 1.4. Mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 276-2008-OS/CD se designó a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, en adelante Cuerpo Colegiado, quienes se avocan a resolver la presente controversia.
- 1.5. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 001-2008-OS/CC-46 se declaró instalado el Cuerpo Colegiado, se asumió competencia en la presente controversia y se admitió a trámite la reclamación presentada por SDF. Asimismo, se dispuso correr traslado de ésta, otorgando a la empresa reclamada un plazo máximo de quince días hábiles para que la conteste.
- 1.6. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 995320, GNLC planteó una excepción de incompetencia y contestó la reclamación.
- 1.7. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 002-2008-OS/CC-46 se tuvo por presentadas la excepción y la contestación de la reclamación de GNLC, se puso éstas en conocimiento de la reclamante y se citó a la Audiencia Única para el día 29 de abril de 2008.
- 1.8. El día 29 de abril de 2008 se llevó a cabo la Audiencia Única (primera sesión) convocada por el Cuerpo Colegiado con la asistencia de los representantes de ambas partes quienes expusieron sus posiciones, las que fueron debidamente recogidas en cinta de video y luego transcritas, y forman parte del presente expediente. El Cuerpo Colegiado en uso de la facultad que le confiere el artículo 39° del Reglamento de Solución de Controversias suspendió la referida sesión, la cual continuó el día martes 06 de mayo de 2008.

- 1.9. El día 06 de mayo de 2008 se llevó a cabo la segunda y última sesión de la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado con la asistencia de los representantes de ambas partes, quienes nuevamente expusieron sus posiciones, las que fueron debidamente recogidas en cinta de video y luego transcritas, y forman parte del presente expediente. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43º del Reglamento para la Solución de Controversias, el Cuerpo Colegiado procedió a fijar los puntos controvertidos, admitiendo y actuando los medios probatorios presentados, de lo cual se dejó constancia en el Acta respectiva, suscrita en señal de conformidad por los representantes de las partes.
- 1.10. SDF presentó escritos adicionales a su reclamación con registros de Mesa de Partes del OSINERGMIN Nos. 995545 y 1003217 argumentando su posición.
- 1.11. GNLC presentó escritos adicionales a su contestación de la reclamación con registros de Mesa de Partes del OSINERGMIN Nos. 1003815 y 9000055 argumentando su posición.
- 1.12. Mediante escritos con registros de Mesa de Partes del OSINERGMIN Nos. 1007023 y 1006999, la reclamante y la reclamada presentaron sus alegatos, respectivamente.
- 1.13. Al haberse verificado el cumplimiento de todas las etapas previstas para el procedimiento de solución de controversias, y habiéndose otorgado a ambas partes la oportunidad de sustentar sus respectivas posiciones, como en efecto lo han hecho, la reclamación se encuentra expedita para ser resuelta por el Cuerpo Colegiado.

## **2. De la Controversia**

### **2.1. Argumentos de la reclamante SDF**

SDF sustenta su posición en lo manifestado en su escrito de reclamación, de subsanación de observaciones, en la Audiencia Única, en sus escritos con Registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN Nos. 995545 y 1003217 y en el de sus alegatos, sobre la base principalmente de los siguientes argumentos:

#### **2.1.1. Fundamentos de Hecho**

- a. SDF señala que en virtud de las negociaciones que venía sosteniendo con GNLC desde noviembre de 2006 sobre la posibilidad que ésta le brinde servicio de transporte de gas para una eventual planta de generación eléctrica ubicada en la Av. Néstor Gambetta N° 6815, Callao, en la ruta de la red de distribución de Lima y Callao -específicamente entre las centrales de EDEGEL de Santa Rosa y de Ventanilla, también conectadas a la misma red-, tomó la decisión de desarrollar un proyecto de generación eléctrica utilizando gas natural.
- b. En virtud de la referida negociación, del marco legal vigente y del Contrato de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao -en adelante el contrato BOOT-, SDF decidió adquirir dos turbinas Siemens de 31 MW cada una, las cuales requieren una presión mínima de alimentación a turbina de 27 bar, lo que significa que SDF necesita recibir en el punto de entrega de la Red de Distribución una presión de 32 bar para compensar la caída de presión de la ERM.

- c. El 05 de junio de 2007, SDF solicitó formalmente a GNLC el servicio de transporte de gas natural con los requisitos que ésta le había indicado mediante correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2007. En esta solicitud se comunicó a GNLC que la fecha de inicio de operaciones de las turbinas estaba prevista para septiembre y diciembre de 2008.
- d. GNLC, mediante Carta N° GC-ADS-74001305 recibida el 14 de septiembre de 2007, comunicó a SDF las condiciones del servicio que brindaría y señaló *“Con respecto a los compromisos bajo el Contrato Boot, si bien es cierto en el Anexo 1 del Contrato Boot establece, como una de las condiciones de operación referenciales, una presión mínima de entrega a las plantas de generación eléctrica de 32 bar, ello no puede ser leído ni interpretado al margen de la racionalidad técnica y económica sobre la cual se sustenta el Contrato en su conjunto (...).”* Adjuntó, en Anexo N° 1, un documento titulado de Respuesta Solicitud de Factibilidad, en el cual se especifican la Presión y Caudal, indicando como Presión Mínima de Suministro de Red: 27 bar.
- e. Agrega SDF, que luego de reconocer que tenía la obligación de entregar una presión de 32 bar, GNLC pretende recurrir a interpretaciones que no se desprenden del texto del Contrato BOOT para sustentar que no está obligado a respetar la mencionada estipulación contractual. Sobre este tema, GNLC concluye que: *“la disposición referida a una presión mínima de entrega a plantas de generación eléctrica de 32 bar, se debe entender únicamente a la Central Térmica de Ventanilla”*.
- f. Frente a la posición expresada por GNLC, SDF mediante carta de fecha 20 de septiembre de 2007 señala que es obligación de la concesionaria otorgar una presión mínima de 32 bar a las plantas generadoras según lo estipulado en el Contrato BOOT. SDF añade que el marco normativo obliga a GNLC a ofrecer condiciones no discriminatorias a todos los generadores eléctricos, por lo que debe ofrecerle a SDF la misma presión de 32 bar que le otorga a EDEGEL en sus dos centrales, la de Ventanilla y la de Santa Rosa.
- g. En relación al argumento de no discriminación, SDF indica que el 20 de mayo de 2005 la empresa generadora EDEGEL S.A.A. suscribió con GNLC un contrato de transporte de gas interrumpible para su central de Santa Rosa, en el cual se acordó una presión de gas en el punto de entrega de 32 bar. Previamente, el 27 de agosto de 2004, GNLC también había suscrito con la Empresa de Generación Eléctrica Ventanilla S.A. (ETEVENSA - adquirido posteriormente por EDEGEL S.A.A.-) para su central de Ventanilla un contrato en las mismas condiciones antes indicadas.
- h. GNLC, mediante Carta N° GC-ADS-74001305 de fecha 03 de octubre de 2007, dio respuesta a la comunicación de SDF y reiteró su disposición a brindar una presión de 27 bar en el Punto de Entrega.
- i. El 15 de octubre de 2007 se llevó a cabo la Décima Oferta Pública convocada por GNLC para la asignación de capacidades disponibles en su Sistema de Distribución (Open Season), tanto para el servicio interrumpible como para el servicio firme.

- j. El 06 de noviembre de 2007, mediante Carta N° GC-MCH-74002790 se otorgó a SDF la capacidad de 200,000 m3 std/día para el servicio de transporte interrumpible y 200,00 m3 std/día para el servicio de transporte firme. Con lo cual se dio inicio a las negociaciones para la suscripción de los contratos de transporte de gas.
- k. SDF sostiene que en el marco de estas negociaciones, las partes reiteraron sus posiciones con relación a la presión que GNLC debería ofrecer. Es así que, ante la insistencia de SDF, GNLC envía la Carta N° GS-ADS-74002635, recibida el 16 de noviembre de 2007, en la cual confirma las condiciones de suministro ofrecidas anteriormente y agrega que estaría dispuesta a entregar una presión de 32 bar siempre que SDF le pague una tarifa superior a la aprobada por OSINERGMIN.

## **2.1.2. Fundamentos de derecho**

### **2.1.2.1. Marco legal y principio de no discriminación**

- a. SDF señala que el Estado Peruano ha optado por una economía social de mercado, siendo uno de sus pilares fundamentales la libre competencia. En virtud de ello y de lo dispuesto por el artículo 61° de la Constitución Política del Perú y del Decreto Legislativo N° 701 están prohibidos los actos y conductas que constituyan abuso de posición de dominio en el mercado<sup>1</sup>. En este sentido, SDF sostiene que en la medida que GNLC tiene la concesión exclusiva para prestar los servicios de transporte y distribución de gas natural en Lima y Callao, tiene una participación de 100% en el mercado de transporte en dicha zona, por lo que resulta evidente que no sólo tiene posición de dominio en tales servicios sino que incluso ostenta un monopolio. Por lo tanto, las prohibiciones de prácticas de abuso de posición de dominio descritas en el Decreto Legislativo N° 701 son plenamente vinculantes para esta empresa.
- b. SDF añade que el inciso b) del artículo 5° de la norma mencionada prohíbe a las empresas con posición de dominio incurrir en prácticas discriminatorias, disposición concordante con los preceptos contenidos en la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural y su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM). Así, el inciso a) del artículo 3.2. del mencionado Reglamento establece que *“en las relaciones comerciales por la compraventa o suministro de Gas Natural y por el servicio de transporte y distribución de Gas Natural, no se podrá aplicar condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros”*.
- c. En este sentido, SDF señala que las normas que regulan el servicio de transporte de gas natural en el Perú prohíben todo trato discriminatorio, sin requerir que éste tenga el efecto de colocar a unos competidores en desventaja frente a otros y que precisamente estas normas son las que OSINERGMIN tiene que supervisar, garantizando su cumplimiento.

---

<sup>1</sup>Definición de posición de dominio: *“Decreto legislativo N° 701: Artículo 4°.- Se entiende que una o varias empresas gozan de una posición de dominio en el mercado, cuando pueden actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes o proveedores, debido a factores tales como la participación significativa de las empresas en los mercados respectivos, las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios, el desarrollo tecnológico o servicios involucrados, el acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministros, así como redes de distribución”*.

- d. Agrega que el contrato BOOT (cláusula 9.16, literal a) recoge también el principio de no discriminación al señalar que el concesionario no podrá incluir en los contratos que suscriba, condiciones -considerados entre ellos el precio- desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- e. SDF precisa que la prohibición de trato discriminatorio, que en las normas más generales se encontraba sujeta a la regla de la razón, se torna una prohibición *per se* cuando se trata de normas especiales que regulan el servicio de transporte de gas por red de ductos cuyo cumplimiento debe ser asegurado por OSINERGMIN. Esto se debe a que se asume que los efectos de la discriminación en este mercado de transporte serán siempre nocivos y, por lo tanto, se opta por prohibir todo trato discriminatorio (salvo los regímenes especiales de la ley). En efecto, los artículos 72º y 73º del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM -en adelante el Reglamento de Transporte- y el artículo 52º de las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-EM – en adelante Normas del Servicio- prescriben que el concesionario está obligado a permitir el acceso no discriminatorio de solicitantes, libre concurrencia y competencia entre los solicitantes siempre que sea técnicamente viable.
- f. En consecuencia, indica SDF, que de conformidad con las normas que regulan el transporte de gas natural, GNLC está prohibida de brindar trato discriminatorio a los solicitantes de sus servicios de transporte, independientemente de los efectos que la discriminación cause y sujeta únicamente a que sea técnicamente factible brindar el mismo trato.
- g. SDF sostiene que nos encontramos ante un trato discriminatorio sólo cuando se aplican condiciones desiguales a prestaciones equivalentes, ya que algunas diferencias técnicas en la prestación del servicio representan un mayor costo y pueden, por esa razón, justificar un trato diferenciado. Por ejemplo, si se solicita una conexión en algún punto donde la red no llega y es necesario realizar inversiones para expandirla, el marco legal expresamente reconoce que se puede exigir al solicitante que financie las inversiones necesarias. Es por esta razón que el artículo 72º del Reglamento de Transporte condiciona el trato no discriminatorio a que éste sea técnicamente viable. Por lo tanto, añade que cualquier trato diferenciado que no corresponda a diferencias técnicas en la prestación de los servicios, constituye discriminación y, por ende, se encuentra prohibido por la ley.
- h. No obstante todo lo anterior, SDF señala que la misma ley ha creado algunos regímenes especiales para determinados sujetos solicitantes, a partir de los cuales se contemplan tratos diferenciados. En efecto, la ley ha establecido precios más favorables para los generadores eléctricos. Y, de igual modo, ha previsto condiciones más beneficiosas para los consumidores iniciales. Como es evidente, para que se respete el principio de no discriminación, todos los sujetos pertenecientes a un mismo régimen especial, deben recibir el mismo trato (debe tratarse igual a los iguales), salvo razones técnicas. Así, todos los generadores deben ser tratados de igual manera y todos los consumidores que no califiquen como iniciales también deben recibir el mismo trato.

- i. En conclusión, indica SDF, la discriminación, entendida como el trato desigual frente a prestaciones equivalentes, es una práctica ilegal, claramente prohibida por la normativa específica aplicable al transporte de gas natural y por el marco general de libre competencia, salvo por las excepciones expresamente permitidas por la ley. Esto quiere decir que sólo dos supuestos justifican un trato diferenciado en el servicio de transporte de gas natural: (i) diferencias técnicas en la prestación del servicio que correspondan directamente a la diferencia de trato; y (ii) diferencias que deriven de los regímenes especiales creados por ley. Cualquier otro supuesto de trato desigual supone una violación del marco legal y contractual al que se encuentra sujeto GNLC.
- j. En consecuencia, sostiene SDF, la negativa expresada por GNLC de ofrecer a SDF el mismo trato que viene ofreciendo a EDEGEL S.A.A. para sus centrales Ventanilla y Santa Rosa (ésta no tiene condición de consumidor inicial de gas), no se ha justificado en diferencias técnicas que impliquen diferencias en los costos de proveer tal servicio, menos aún si se tiene en cuenta que el punto de conexión de SDF se encontraría ubicado en un lugar intermedio entre los dos puntos de conexión correspondientes a los contratos de EDEGEL S.A.A., no siendo necesario una extensión para atender sus requerimientos. En este sentido, manifiesta que en el numeral 6.2 de la cláusula 6 de ambos contratos se estipula que el concesionario pondrá a disposición del usuario, en el punto de entrega, el volumen de Gas Natural contratado, *“a una presión no inferior a la establecida en el Anexo A”* y en este anexo se indica: *“Presión mínima garantizada de Entrega: 32 bar”* y antes de referirse al Punto de Entrega, el mismo Anexo estipula: *“Punto de Recepción:  
Ubicación: City gate Lurín  
Presión mínima del Gas Natural a ser entregado por el usuario: 40 bar”*.

Lo que significa, señala SDF, siempre que el gas sea entregado a GNLC a una presión de 40 bar, ésta se encontrará obligada a entregarlo a EDEGEL S.A.A. a una presión de 32 bar, según lo que ha pactado.

#### **2.1.2.2. El contrato BOOT y las obligaciones de operación de GNLC**

- a. SDF señala que el Contrato BOOT suscrito por GNLC fue resultado de un proceso de licitación pública convocado por el Estado Peruano, en el cual el factor de competencia fue el costo del servicio –es decir, el monto por el cual cada postor estaba dispuesto a construir y operar el sistema de distribución de gas natural en Lima y Callao, de acuerdo con las características contenidas en el correspondiente Contrato BOOT-, en tal sentido, la buena pro se le otorgó al postor que ofreció el menor costo del servicio.
- b. SDF agrega que las especificaciones técnicas y estándares de calidad constituyeron un elemento determinante en la formulación de la oferta económica y, consecuentemente, en el otorgamiento de la buena pro. Por esta razón, las características y niveles de calidad de la red de distribución debían ser muy claros y precisos. Sería inaceptable que una licitación pública en la que se compite por el costo del servicio, contemplara especificaciones técnicas imprecisas a ser definidas arbitraria y libremente por el postor, ya que ello impediría formular ofertas comparables. En este

sentido, el Reglamento de Transporte y el Contrato BOOT son determinantes al señalar:

Artículo 36º del Reglamento de Transporte: *“El concesionario está obligado a:*

*(...)*

*b) Prestar el servicio de transporte de acuerdo a los términos y condiciones previstos en el Contrato de Concesión y en las normas legales vigentes.*

*c) Conservar y mantener el Sistema de Transporte (...) garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio según las condiciones que fije el Contrato de Concesión y las normas técnicas pertinentes”.*

Cláusula 2.1 del Contrato BOOT: *“La sociedad concesionaria será responsable por el diseño, suministro de bienes y servicios, construcción y operación del Sistema de distribución, incluyendo su mantenimiento y reparación, y por la prestación del Servicio de conformidad con las leyes Aplicables y el Anexo N° 1”.*

Por su parte, el Anexo N° 1 contiene las *“Características técnicas y condiciones para el diseño, construcción y operación del sistema de distribución”*. En este anexo se describen las condiciones de operación del sistema de distribución:

*“3.6 Condiciones de Operación Referenciales*

*En la entrada al City Gate:*

*- Presión mínima de entrega por productor: 40 bar-absoluto*

*(...)*

*En puntos de entrega a plantas de generación eléctrica:*

*- Presión mínima de entrega: 32 bar-absoluto”.*

- c. SDF precisa que las condiciones de operación, al igual que las demás características técnicas y condiciones contenidas en el Anexo N° 1, son vinculantes y obligatorias para el Concesionario, salvo que el Contrato BOOT expresamente señale algo distinto, y ese no es el caso. Más aún si el Reglamento de Transporte establece que es obligación del concesionario respetar las condiciones de calidad pactadas en los contratos de concesión. Por tanto, agrega la reclamante, debe destacarse que el Contrato BOOT, al especificar las condiciones de operación, ha estipulado una “presión mínima de entrega” a los generadores, de donde se desprende que el Concesionario no puede entregar el gas con una presión menor.
- d. SDF manifiesta que si bien las condiciones de operación son calificadas en el propio Contrato BOOT como “referenciales”, no deben entenderse éstas como opcionales.

Añade que la palabra “referencial” es definido por la Real Academia de la Lengua Española en los siguientes términos: *“Que sirve como referencia (base de una comparación o de una relación)”*. La palabra “referencial”, entonces, alude a una base de comparación; y, en el tema que se está analizando, hace referencia al establecimiento de una base de comparación para las condiciones de operación. Por esa razón, las condiciones de operación establecidas en el Contrato BOOT contienen dos datos: la presión a la que se recibe el gas en el City Gate y la presión a la cual éste debe ser entregado; precisamente, porque el primer dato constituye la base de comparación para el segundo. Así, habiéndose establecido que el gas recibido por GNLC debe tener una presión mínima de 40 bar, esta empresa

se encuentra obligada a entregar el mismo gas a los generadores a una presión de 32 bar, para lo cual tiene la obligación de diseñar un sistema que le permita transportar el gas hasta el punto de entrega sin reducir la presión por debajo de 32 bar, tomando como referencia que el gas recibido en la entrada del City Gate tendría una presión de 40 bar absoluto.

En consecuencia, señala SDF, las condiciones de operación referenciales son de acuerdo con el marco legal, absolutamente vinculantes para GNLC; y se han establecido tomando como base de comparación las condiciones en las cuales el productor le entrega el gas a GNLC en la entrada del City Gate, en Lurín.

- e. De esta manera, sostiene SDF, queda corroborada la obligación de GNLC de ofrecer una presión de 32 bar a todos los generadores que le soliciten el servicio de transporte de gas. Dicha obligación se sustenta, de un lado, en las estipulaciones expresas del Contrato BOOT; y, de otra parte, en el principio de no discriminación contemplado en las normas que regulan el transporte de gas, en virtud del cual GNLC debe ofrecer a todos los generadores las mismas condiciones otorgadas a EDEGEL S.A.A.
- f. SDF indica que en vista de las características señaladas en los párrafos precedentes, no existe sustento técnico que permita sostener, como lo ha hecho GNLC, que ofrecer 32 bar va contra la racionalidad técnica del Contrato BOOT; todo lo contrario, todo apunta y permite que GNLC ofrezca las condiciones de presión requeridas por SDF, en las condiciones que el Contrato BOOT le impone.
- g. SDF señala que pronunciamientos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas -en adelante MINEM-, en tanto concedente y contraparte del Contrato BOOT corroboran la falta de sustento de la posición de la reclamada. Es así que el MINEM, mediante Oficio N° 053-2008-MEM/DGH del 15 de enero de 2008, ante una comunicación de la reclamante respondió reconociendo que *“el concesionario tiene la obligación de suministrar gas natural a 32 barg a toda planta de generación termoeléctrica que se conecte directamente a la Red de Alta Presión”*. Asimismo, mediante Oficio N° 217-2008-MEM/DGH, el MINEM ante otra comunicación de SDF, reitera lo siguiente: *“(d) de acuerdo al Contrato BOOT Concesión de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao, la Sociedad Concesionaria (Cálidda) está obligada a suministrar gas natural a su representada, para fines de generación eléctrica, a una presión mínima de 32 Barg hasta el término de la concesión y a las tarifas que fije el OSINERGMIN”*.
- h. De otro lado, SDF sostiene que la obligación de GNLC de brindarle una presión de 32 bar, en los mismos términos en que se comprometió con EDEGEL S.A.A., incluye el pago de la contraprestación pactada, es decir, la tarifa estrictamente regulada por OSINERGMIN<sup>2</sup>, de acuerdo con un procedimiento previamente definido, con etapas claras y transparentes. Por tanto, en el supuesto que GNLC no pueda mantener la presión de 32 bar por la cantidad de usuarios que han contratado sus servicios, deberá

---

<sup>2</sup>GNLC tiene el derecho de ajustar las tarifas conforme lo determine OSINERGMIN, así lo señala la cláusula 8.2 de los contratos de transporte remitidos a GNLC el 10 de diciembre de 2007 que señala que la tarifa regulada será actualizada para efectos del presente Contrato conforme a las modificaciones que apruebe el OSINERGMIN para cada periodo tarifario.



presentar sus nuevas inversiones a OSINERGMIN y éste evaluará si corresponde o no incluirlas en la tarifa; sin embargo, esta incertidumbre o riesgo regulatorio propio de cualquier empresa sujeta a regulación, no puede ser trasladado a los usuarios; quienes deben pagar sólo las tarifas y precios determinados por el Consejo Directivo de OSINERGMIN y GNLC, a cambio de esas tarifas, debe cumplir con brindar el servicio con estricto apego a las especificaciones que se establecen en la ley y en su contrato de Concesión, sin condicionamientos. Por todo ello, SDF concluye que la obligación de GNLC de entregar el gas a SDF a una presión de 32 bar no puede sujetarse al pago de inversiones adicionales en caso éstas no sean reconocidas por el Consejo Directivo de OSINERGMIN.

- i. Por último, sobre este punto, SDF sostiene que GNLC no puede condicionar su obligación de entregar 32 bar de presión a un plazo o condición determinada que no depende del usuario. La obligación de entregar 32 bar de presión está expresamente pactada en los Contratos de Concesión y es indefinida, por lo que debe respetarse durante todo el plazo de la concesión que es de 33 años; siendo ello independiente de las negociaciones que sostenga GNLC con OSINERGMIN para lograr el reconocimiento de sus inversiones en la red de distribución.

#### **2.1.2.3. Sobre el congelamiento de la tarifa**

SDF manifiesta que nunca ha pretendido que se congele o mantenga la tarifa en un valor fijo durante toda la vigencia de los respectivos contratos de suministro; en efecto, conforme señalan las leyes pertinentes, las tarifas por transporte de gas son determinadas, periódicamente, por el OSINERGMIN; siendo de aplicación inmediata a los contratos suscritos entre GNLC y todos sus usuarios; además señala que no hay en su escrito de reclamación un solo fundamento destinado a sustentar el congelamiento de la tarifa.

#### **2.1.2.4. La competencia de OSINERGMIN para resolver esta controversia**

- a. SDF manifiesta que OSINERGMIN es competente, en primer lugar, para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del concesionario de distribución y en segundo lugar, para resolver conflictos que surjan entre los usuarios o solicitantes y el concesionario sobre aspectos vinculados al servicio de transporte.
- b. Respecto del primer aspecto, SDF señala que la obligación de GNLC de otorgar a SDF una presión de 32 bar se sustenta tanto en las estipulaciones de su Contrato de Concesión, como en las disposiciones del marco normativo aplicable a dicha empresa y precisamente OSINERGMIN es competente para fiscalizar tanto las estipulaciones del Contrato de Concesión de GNLC -ya sean de transporte o de distribución de gas natural- como las obligaciones contenidas en el Reglamento de Transporte y Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM -en adelante el Reglamento de Distribución- puesto que así se señala de manera expresa en los artículos 70° y 71° del Reglamento de Transporte y en el artículo 83° del Reglamento de Distribución.
- c. Además, señala SDF la competencia de OSINERGMIN para fiscalizar el cumplimiento de la normativa y de los contratos de concesión es

independiente del tipo de argumentos esgrimidos por el concesionario para incurrir en el incumplimiento; esto quiere decir que, si el concesionario justifica su incumplimiento en una distinta interpretación de sus obligaciones legales y contractuales, ello no puede impedir que OSINERGMIN cumpla su función fiscalizadora.

- d. En cuanto al segundo aspecto, SDF sostiene que OSINERGMIN es competente para resolver conflictos que surjan entre los usuarios o solicitantes y el concesionario sobre aspectos vinculados al servicio de transporte, tal como se establece expresamente tanto en los artículos 61º, 75º y 151º del Reglamento de Transporte, como en el literal f) del artículo 42º del Reglamento de Distribución.
- e. SDF precisa que siendo evidente la falta de acuerdo entre GNLC y SDF, ésta tiene el derecho de acudir a OSINERGMIN y exigir a la concesionaria que cumpla con brindarle el servicio de transporte en los términos estipulados en el Contrato BOOT y de acuerdo con el principio de no discriminación establecido en el marco legal. Agrega que el procedimiento a seguir es el regulado en el Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución N° 826-2002-OS/CD que en su artículo 2º, inciso a) establece la competencia de los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias para resolver:

*“Controversias entre transportistas de hidrocarburos o distribuidores de gas natural por red de ductos con los distribuidores, comercializadores y usuarios libres que emplean sus servicios de transporte o distribución, sobre los aspectos técnicos, regulatorios o normativos del servicio, o derivados de contratos de concesión sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de OSINERGMIN”.*

En consecuencia, señala SDF, no cabe duda de la competencia de OSINERGMIN para resolver la presente controversia.

#### **2.1.2.5. Fecha de perfeccionamiento de los contratos negociados entre las partes**

SDF considera que los contratos que venía negociando con GNLC al habersele otorgado la buena pro en la Oferta Pública convocada por la concesionaria deben considerarse perfeccionados desde el 10 de diciembre de 2007, por cuanto no pueden ser perjudicados por la injustificada negativa de GNLC de otorgar las condiciones que le ordenan la ley y el Contrato BOOT.

## **2.2. Argumentos de la reclamada GNLC**

GNLC sustenta su posición en lo manifestado en su escrito de propuesta de excepción y contestación de la reclamación, en la Audiencia Única, en sus escritos con Registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN Nos. 9000055 y 1003815 y en el de sus alegatos, sobre la base principalmente de los siguientes argumentos:

### 2.2.1. Sobre la excepción de incompetencia

GNLC sostiene que conforme al artículo 9º del Código Procesal Civil “*la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan*”.

#### a. El Cuerpo Colegiado no es competente para pronunciarse respecto de la interpretación de los alcances del Contrato BOOT.

a.1. GNLC señala que la reclamación de SDF se sustenta en que la supuesta negativa de GNLC de entregarle el gas natural a una presión de 32 bar en el Punto de Entrega constituye un incumplimiento del numeral 3.6 del Anexo N° 1 del Contrato BOOT y que además, SDF indica que en su interpretación las condiciones de operación referenciales<sup>3</sup> establecidas en dicho anexo constituyen condiciones de operación del sistema de distribución definitivas y vinculantes para GNLC.

a.2. GNLC precisa que el Contrato BOOT establece que partes “*son, conjuntamente, el Concedente y la Sociedad Concesionaria. Para efectos de los alcances de la Cláusula 18 incluye al Operador Estratégico Precalificado de Distribución y la Empresa Recaudadora*”. En tal sentido, indica GNLC, SDF es un tercero respecto del Contrato BOOT y, por lo tanto, su interpretación del Contrato BOOT es impertinente y no vinculante para las partes de éste. Agrega que la interpretación del referido contrato corresponde a las partes y la falta de coincidencia en tal interpretación del Contrato BOOT se deberá resolver de conformidad con lo prescrito en su cláusula 18; es decir, mediante la decisión de un experto o de un arbitraje de derecho, dependiendo de si trata de una controversia técnica o controversia no técnica<sup>4</sup>.

a.3. GNLC dice que: i) la interpretación del Contrato BOOT corresponde a las partes, ii) la falta de coincidencia de las partes respecto de la correcta interpretación del Contrato BOOT se resuelve mediante el mecanismo de solución de controversias previsto en el propio Contrato BOOT, iii) no corresponde que GNLC discuta con SDF cual es la correcta interpretación del Contrato BOOT y que la falta de coincidencia respecto de tal correcta interpretación sea resuelta por el Cuerpo Colegiado de OSINERGMIN; y, iv) que el Cuerpo Colegiado disponga que, en virtud del numeral 3.6 del Anexo N° 1 del Contrato BOOT, GNLC tiene la obligación de entregar a todas las plantas de generación de electricidad el gas natural a una presión mínima de 32 bar.

a.4. Por último sobre este punto, GNLC señala que considerando que la reclamación planteada por SDF se sustenta en su particular interpretación

---

<sup>3</sup>GNLC deja expresa constancia en su escrito de contestación de la reclamación de su disconformidad respecto de la interpretación que hace SDF del término “referencial” utilizado en el numeral 3.6 del Anexo N° I del Contrato BOOT planteada por SDF.

<sup>4</sup>“Cláusula 18º del Contrato BOOT:

18.1. Todos los conflictos y controversias que pudieran surgir entre las partes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o resolución del contrato deberán ser resueltos por trato directo entre las partes dentro de un plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que una parte comunica a la otra por escrito, la existencia de un conflicto o controversia.

18.2. En caso que las partes, dentro del plazo de trato directo, no resolvieran el conflicto o controversia suscitado, entonces deberán definirlo como un conflicto o controversia de carácter técnico o no técnico, según sea el caso. Los conflictos o controversias técnicas (cada una, una Controversia Técnica) serán resueltos conforme al procedimiento estipulado en la cláusula 18.3. Los conflictos o controversias que nos sean de carácter técnico (cada una, una Controversia No-Técnica) serán resueltos conforme al procedimiento previsto en la cláusula 18.4. “

del Contrato BOOT, el Cuerpo Colegiado resulta incompetente para resolver la reclamación. Las materias sobre las cuales puede pronunciarse el Cuerpo Colegiado se encuentran contempladas en el artículo 2º de la Resolución N° 826-2002-OS/CD y entre ellas no figura la interpretación del Contrato BOOT. Añade que de pronunciarse el Cuerpo Colegiado sobre la interpretación del Contrato BOOT tendría que indemnizar a GNLC los daños que ello le pudiera ocasionar.

**b. El Cuerpo Colegiado no es competente para pronunciarse respecto de la afectación o no a las normas sobre libre competencia.**

b.1. GNLC señala que el otro sustento alegado por SDF respecto de la supuesta negativa de GNLC de entregar el gas natural a 32 bar en el Punto de Entrega es que esta actitud atenta contra la libre competencia, cuya protección tiene carácter constitucional según consta en el artículo 64º de la Constitución Política del Perú.

b.2. GNLC sostiene que la determinación de afectación a la libre competencia corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y no a OSINERGMIN, tal como lo señala la Décimo Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26734 que señala que el INDECOPI *“es competente, como integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía, de velar en los subsectores de electricidad e hidrocarburos por la aplicación de las normas de libre competencia contenidas en el Decreto N° 701 y sus normas complementarias y modificatorias”*, además agrega que el artículo 44º del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que quedan excluidos de la función de solución de controversias aquellos conflictos que son de competencia exclusiva del INDECOPI.

b.3. GNLC sostiene que de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, la existencia o no de una afectación a la libre competencia, la existencia de un abuso de posición de dominio por parte de GNLC al supuestamente pretender aplicar condiciones diferentes a SDF respecto de las aplicadas a la Central Santa Rosa y a la Central de Generación Térmica de Ventanilla, es un aspecto que no correspondería ser resuelto por el OSINERGMIN sino por el INDECOPI, siendo el Cuerpo Colegiado por tanto, incompetente para resolver la presente reclamación en este extremo.

**c. El Cuerpo Colegiado no es competente para resolver la reclamación debido a que SDF no tiene la condición de usuario.**

c.1. GNLC sostiene que de acuerdo con el literal a) del artículo 2º de la Resolución N° 826-2002-OS/CD, el Cuerpo Colegiado y el Tribunal de Solución de Controversias son competentes para resolver controversias entre usuarios libres que emplean sus servicios de transporte o distribución, sobre los aspectos técnicos, regulatorios o normativos del servicio, o derivados de contratos de concesión sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de OSINERGMIN.

c.2. En este sentido, GNLC señala que SDF aún no ostenta la calidad de “usuario libre” por cuanto no emplea el servicio de transporte vía la red principal de distribución y, por lo tanto, el Cuerpo Colegiado no es competente para conocer una controversia existente entre SDF y GNLC.

c.3. Además, GNLC indica que no es aplicable a ésta lo dispuesto en el artículo 151º del Reglamento de Transporte ya que las actividades de GNLC se regulan por lo dispuesto en el Reglamento de Distribución y respecto de la operación de la Red Principal de Distribución, por las Normas del Servicio. Indicando que GNLC es titular de una concesión de distribución de gas natural por red de ductos y no de transporte de hidrocarburos por ductos.

**d. El Cuerpo Colegiado no es competente para pronunciarse sobre aspectos tarifarios.**

d.1. GNLC sostiene que SDF pretende que, a través de la reclamación, GNLC quede obligada a prestarle el servicio de transporte vía la Red Principal de Distribución a una presión de entrega de 32 bar, con la tarifa que resulta aplicable a la prestación del servicio de transporte vía la Red Principal de Distribución congelada.

d.2. GNLC considera que el pedido de SDF no sólo no es amparable bajo las leyes aplicables, sino que de ser otorgado implicaría una violación del Contrato BOOT. Además, agrega que el Cuerpo Colegiado no tiene competencia para congelar la tarifa aplicable a SDF, puesto que el artículo 27º del Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM establece que la función reguladora es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de OSINERGMIN y se ejerce a través de la emisión de resoluciones.

**2.2.2. Contestación de la reclamación**

GNLC niega y contradice la reclamación en todos sus extremos.

**2.2.2.1. Fundamentos de hecho**

a. GNLC manifiesta su sorpresa que el proyecto de SDF de generación eléctrica se sustente en negociaciones que pudiera haber mantenido con la reclamada. Agrega que en ningún momento comunicó a SDF que le entregaría gas natural a una presión de 32 bar. Es así que en el correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2006 -que es mencionado por SDF en su escrito de reclamación- le indica que la presión mínima de entrega de gas natural es de 27 bar y que deberá presentar la correspondiente solicitud formal, hecho que recién ocurrió el 05 de junio de 2007.

b. GNLC manifiesta que SDF, sobre la base de su incorrecta interpretación de lo manifestado en el correo electrónico antes mencionado, habría tomado la decisión de comprar dos turbinas que requieren una presión mínima de entrega de gas natural de 32 bar absolutos. GNLC sostiene que SDF al presentar su solicitud formal referida en el mencionado correo electrónico y caer en cuenta que la presión mínima de entrega del gas natural garantizada por GNLC durante la vigencia del contrato no era de 32 bar sino 27 bar es cuando la reclamante pretende exigir una presión mínima de 32 bar absolutos y, por ello, hace referencia al Contrato BOOT y a la presión mínima de los contratos de transporte que GNLC tiene suscrito con EDEGEL S.A.A.

c. GNLC precisa que en este contexto, explicó que no podía comprometerse a entregar el gas natural a una presión de 32 bar absolutos, por cuanto en

determinado momento para alcanzar tal presión serán necesarias inversiones que hoy no se encuentran en las tarifas. Sin embargo, si tales inversiones fueran reconocidas en las tarifas, éstas serían asumidas por GNLC.

- d. GNLC precisa que sólo existe la obligación de prestar el servicio si éste resulta técnica y económicamente viable; es decir, si las inversiones a ser realizadas por GNLC pueden ser recuperadas con el cobro de la respectiva tarifa, que es determinada por OSINERGMIN.
- e. GNLC sostiene que las inversiones para mantener la presión de 32 bar absolutos sólo serán ejecutadas por ella en la medida que se encuentren incorporadas en la respectiva tarifa, posición totalmente consistente con los derechos que le corresponden bajo el Contrato BOOT en virtud del cual tiene derecho a cobrar tarifas correspondientes por la prestación del servicio.
- f. GNLC reitera que no ha negado la prestación a SDF del servicio de transporte vía la Red Principal de Distribución, sino que sólo pretende establecer en los respectivos contratos una disposición en virtud de la cual cuando la prestación del servicio a SDF a 32 bar absolutos deje de ser técnicamente viable y se requiera realizar inversiones para cumplir con el servicio, éstas sean pagadas por SDF como beneficiaria de las obras, siempre y cuando no sean reconocidas en la tarifa correspondiente.
- g. De otro lado, GNLC señala que la presión mínima de gas natural requerida por SDF podría alcanzarse con un compresor de propiedad de SDF, por tanto el costo no se incluiría en las tarifas. Es decir, no existe limitación alguna para que SDF adquiriera e instale un compresor que le permita en todo momento, durante el plazo que requiere el servicio (diez años para el servicio firme y quince años para el servicio interrumpible), recibir el gas natural e inyectarlo a sus equipos de generación a una presión de 32 bar absolutos. GNLC manifiesta que este tema fue comunicado mediante carta N° GC-ADS-74002635 de fecha 13 de noviembre de 2007.
- h. GNLC considera que en ningún supuesto podría existir una regla general en virtud de la cual se deba entregar el gas natural a todas las generadoras de electricidad ubicadas en el área de concesión por todo el plazo del contrato respectivo a una presión mínima de 32 bar absolutos, salvo que las inversiones necesarias para mantener tal presión a lo largo del tiempo se incluyan siempre en las respectivas tarifas o los interesados en contar con dicho servicio cubran el costo de las inversiones que no se encuentren remuneradas a través de la respectiva tarifa.
- i. GNLC precisa que el objeto de la reclamación de SDF es que el Cuerpo Colegiado declare que, en virtud del Contrato BOOT, GNLC se encuentra obligada a entregar a todas las plantas de generación de electricidad el gas natural a una presión mínima de 32 bar absolutos y, por lo tanto, que corresponde la suscripción de los contratos de servicio firme y servicio interrumpible, obligándose GNLC a tal presión mínima; sin embargo, señala que el Cuerpo Colegiado no es competente para amparar tal reclamación, ya que no está facultado para pronunciarse respecto de la correcta interpretación del Contrato BOOT.

### **2.2.2.2. Sobre el pronunciamiento del MINEM sobre la presión mínima de entrega**

- a. GNLC señala que los pronunciamientos del MINEM, mediante Oficios Nos. 053-2008-MEM/DGH y 217-2008- deben ser interpretados conjuntamente y que contrariamente a lo que indica SDF, el MINEM (mediante lo expresado en el Oficio N° 053-2008-MEM/DGH) reconoce que *“cuando en la red de alta presión se alcancen los volúmenes mínimos, en los referidos puntos de control, el concesionario habrá cumplido su compromiso contractual y para continuar brindando el servicio de distribución manteniendo las presiones de suministro, deberá efectuar nuevas inversiones que deberán ser reconocidas por el OSINERGMIN e incluidas en el cálculo de la tarifa de distribución en alta presión”*.
- b. GNLC agrega que si bien para el MINEM se deberá incluir en la tarifa las inversiones necesarias para mantener la presión de entrega de gas natural a 32 bar a SDF, no significa necesariamente que esto ocurra. Al respecto, señala que resulta absolutamente pertinente la inclusión de una cláusula en los respectivos contratos de transporte con SDF que precise que, en caso tales inversiones no sean incluidas en la tarifa, GNLC sólo podrá garantizar la entrega de gas natural a una presión mínima de 27 bar. Agrega que la presión de entrega del gas natural es un aspecto privado que debe ser acordado en el respectivo contrato de transporte.
- c. GNLC reitera que el MINEM señala en su Oficio N° 217-2008-MEM/DGH que la prestación del servicio por parte de GNLC será a la tarifa que, de tiempo en tiempo, apruebe OSINERGMIN tal como tiene establecido en todos sus contratos suscritos con los usuarios del servicio de transporte vía la Red Principal de Distribución y no a tarifa congelada como pide SDF.
- d. Sobre este aspecto, GNLC precisa que el Cuerpo Colegiado no podría declarar que ésta preste el servicio a tarifa regulada que, en tiempo en tiempo, establezca el OSINERGMIN por cuanto ello no es lo que SDF ha solicitado y, por lo tanto, tal pronunciamiento viciaría de nulidad la resolución del Cuerpo Colegiado.

### **2.2.2.3. La viabilidad técnica y económica del servicio solicitado**

- a. GNLC sostiene que la prestación del servicio de transporte vía la red principal sólo resultará exigible en la medida que resulte técnica y económicamente viable. En este sentido, GNLC precisa que el artículo 13° del Texto Único Ordenado de las Normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al Sector Público de las Obras Públicas de Infraestructura y de los Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM establece el derecho de los concesionarios de recuperar las inversiones efectuadas en virtud de sus respectivos contratos de concesión; en esta línea el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Distribución establece que GNLC sólo tendrá la obligación de atender una solicitud de suministro si ésta resulta técnica y económicamente viable. La reclamada señala que una solicitud de suministro resulta económicamente viable si las inversiones, costos de operación y mantenimiento y rentabilidad del concesionario se encuentran cubiertos dada la demanda solicitada y la tarifa existente. Agrega que el artículo 52° de las Normas del Servicio establece que el respectivo concesionario tendrá que permitir el

acceso no discriminatorio, siempre que tal acceso sea técnica y económicamente viable.

- b. GNLC precisa que actualmente sí se encuentra en disposición de entregar a SDF gas natural a una presión de 32 bar absolutos, pero sólo hasta que los volúmenes alcancen, en cualquiera de los Controles 1,2 y 3, las capacidades mínimas exigidas en la Cláusula 3.1.1. del Contrato BOOT y que la referida entrega sólo podrá mantenerse hasta que no sean necesarias nuevas inversiones en la red de distribución. Cuando ello ocurra, GNLC no podrá garantizar a SDF la entrega de gas natural a una presión mínima de 32 bar absolutos salvo que se incluyan en las respectivas tarifas las inversiones necesarias para mantener dicha presión o SDF instale los equipos necesarios a su costo.
- c. GNLC argumenta que el numeral 3.6 del Anexo N° 1 del Contrato BOOT deberá interpretarse conjuntamente con las demás cláusulas del referido documento. En tal sentido, señala que la tarifa regulada -a la que se refiere la cláusula 14 del Contrato BOOT- remunera únicamente las inversiones para alcanzar las capacidades mínimas establecidas en la cláusula 3.1.1. del referido contrato. Añade que el contrato establece la construcción y operación de una red de alta presión de determinadas capacidades pero no prevé cómo ni cuándo se realizarían ampliaciones a ésta, ni ha fijado obligaciones relativas a presiones de entrega más allá de tales capacidades. En tal sentido, no podrá obligarse a GNLC a prestar servicios que no estén remunerados. Sin embargo, tal como lo mencionará anteriormente GNLC, nada obsta para que esos costos sean asumidos por SDF.

#### **2.2.2.4. No existe discriminación respecto de EDEGEL S.A.A.**

- a. GNLC señala que de acuerdo con la posición de SDF, existiría una discriminación en su contra debido a que los contratos de servicio de transporte interrumpible de gas natural vía la Red Principal de Distribución para la Central Santa Rosa y para la Central Térmica de Ventanilla, establecen que la presión mínima de entrega del gas natural en el Punto de Entrega es de 32 bar.
- b. Al respecto, GNLC considera que no existe tal discriminación o trato diferenciado, que las Centrales Santa Rosa (cuyo contrato se suscribió el 20 de mayo de 2005) y Ventanilla (cuyo contrato se suscribió el 27 de agosto de 2004) son centrales de generación de electricidad que preexistieron a la instalación del Sistema de Distribución de GNLC y que ambas se encuentran en la ruta de la red de distribución.
- c. Agrega GNLC, que en ambos casos, los contratos son bajo la modalidad de servicio interrumpible. Las Normas del Servicio, definen servicio interrumpible como el *“servicio de transporte que presta el concesionario a los usuarios y que está sujeto a interrupciones o reducciones a opción del concesionario, quien no podrá negarse a prestarlo, salvo por razones técnicas, en tanto existe capacidad disponible en su sistema”*; finalmente, la tarifa aplicable será la que, de tiempo en tiempo, apruebe OSINERGMIN y no una tarifa congelada como la que pretende SDF.
- d. GNLC señala que SDF ha solicitado parte del servicio de transporte bajo la modalidad de servicio firme (200,000 m3 std/día) y además, su planta de



generación de electricidad (la futura Central Oquendo) recién entrará en operación en setiembre de 2008, es decir, cuatro años después de la Central Térmica de Ventanilla y poco menos de tres años después de la Central Santa Rosa.

- e. GNLC sostiene que no puede hablarse de discriminación sino hasta el momento en que efectivamente se le impongan a EDEGEL S.A.A. y a SDF términos diferentes en lo que respecta a la entrega de gas natural a una presión mínima de 32 bar.
- f. La única diferencia que hoy podría notar SDF, señala GNLC, respecto de sus eventuales contratos de servicio de transporte (bajo la modalidad de servicio firme y servicio interrumpible) es que en tales contratos se está incluyendo una precisión respecto de la obligación de GNLC de entregar el gas natural a 32 bar. Sin embargo, precisa GNLC, ello no significa que esté imponiendo condiciones distintas a SDF y a EDEGEL (que sólo recibe servicio de transporte bajo la modalidad de servicio firme). Los tratos distintos sólo se podrán evidenciar cuando ante las mismas circunstancias, es decir, cuando sea necesario efectuar inversiones en la red de distribución para mantener la presión mínima de 32 bar que no se encuentren reconocidas en la respectiva tarifa, sólo se le solicite a SDF tales inversiones y no a EDEGEL.
- g. Por ello, señala GNLC, no existe tal discriminación o trato diferenciado contra SDF, puesto que GNLC no tiene interés particular alguno en entregar a EDEGEL S.A.A. el gas natural a una presión mínima de 32 bar o de efectuar inversiones para ello que no le sean remuneradas por la respectiva tarifa.

#### **2.2.2.5. Sobre la fecha de perfeccionamiento de los contratos**

GNLC manifiesta que los contratos de servicio firme y de servicio interrumpible que venían negociándose con SDF no pueden entenderse perfeccionados puesto que no existe disposición alguna que obligue a GNLC a entregar el gas natural a la futura Central Térmica Oquendo a una presión de 32 bar absolutos con independencia de si las inversiones necesarias para ello son o no reconocidas en las tarifas.

### **3. Materia Controvertida**

#### **Petitorio de SDF**

##### **Primera pretensión**

Que, el Cuerpo Colegiado ordene a GNLC otorgue a SDF, en el servicio de transporte de gas natural, una presión en el Punto de Entrega de 32 bar, sin cobrar una tarifa mayor a la actualmente establecida y aprobada por OSINERGMIN para generadores eléctricos, entendiéndose como Punto de Entrega dos metros aguas abajo de la válvula de ocho pulgadas actuada existente.

##### **Segunda pretensión**

Que, el Cuerpo Colegiado, una vez resuelta a su favor la primera pretensión, declare que los contratos de transporte firme y transporte interrumpible de gas natural que viene negociando con GNLC, deben considerarse perfeccionados desde el 10 de

diciembre de 2007 y con las capacidades asignadas a SDF como resultado de la Oferta Pública convocada por la concesionaria (Open Season).

### **Petitorio de GNLC**

Que, el Cuerpo Colegiado declare fundada la excepción de incompetencia planteada por esta parte contra la reclamación presentada por SDF.

Que, el Cuerpo Colegiado declare improcedente o infundada en todos sus extremos la pretensión de SDF.

### **Puntos controvertidos**

En la Audiencia Única llevada a cabo los días 29 de abril y 06 de mayo de 2008, las partes a pesar de ser instadas por el Presidente para conciliar, no llegaron a un acuerdo por lo que el Cuerpo Colegiado sobre la base de lo expuesto por las partes en el escrito de reclamación, de excepción de incompetencia y contestación de la reclamación y en la Audiencia Única, estableció los siguientes puntos controvertidos, los cuales se encuentran recogidos en el Acta de la segunda sesión de la Audiencia Única, que fue suscrita en señal de conformidad por los representantes de ambas partes:

1. Si corresponde declarar fundada o infundada la excepción de incompetencia propuesta por GNLC.
2. Si corresponde ordenar a GNLC otorgue a SDF, en el servicio de transporte de gas natural, una presión de 32 bar absoluto en el Punto de Entrega dos metros aguas abajo de la válvula de ocho pulgadas actuada existente, acordado por las partes.
3. Si corresponde ordenar que la entrega referida en el numeral anterior deberá efectuarse sin condicionar el pago de inversiones necesarias para ello.
4. Si corresponde ordenar la entrega de presión de 32 bar absoluto en el Punto de Entrega que se hace referencia en el numeral 2 por el plazo de 10 y 15 años solicitado por SDF para cada tipo de contrato.
5. Si corresponde ordenar la entrega de presión de 32 bar absoluto referida en el numeral 2 sin cobrar una tarifa mayor a la actualmente establecida y aprobada por OSINERGMIN para generadores eléctricos.
6. Si corresponde que los contratos de transporte firme y transporte interrumpible de gas natural que se generen en el supuesto fueran declarados fundados los numerales 2, 3, 4 y/o 5, deben considerarse perfeccionados desde el 10 de diciembre de 2007 y con las capacidades asignadas a SDF como resultado de la Oferta Pública convocada por la concesionaria (Open Season).

#### 4. Análisis del Cuerpo Colegiado

##### 4.1. Sobre la excepción de incompetencia presentada por GNLC.

###### a. Primer argumento de GNLC: El Cuerpo Colegiado no sería competente para pronunciarse sobre la interpretación del Contrato BOOT:

a.1. La Séptima Disposición Complementaria de las Normas del Servicio, establece que:

*“El Gas Natural deberá ser recibido por el Concesionario del Usuario y **será entregado al Usuario de acuerdo con las especificaciones previstas en los Contratos BOOT de Concesión** aprobados por las Resoluciones Supremas N° 101-2000-EM y N° 103-2000-EM” (subrayado nuestro).*

En este sentido, cabe indicar que el Contrato BOOT de Concesión aprobado por la Resolución Suprema N° 103-2000-EM es aquél mediante el cual se otorgó la concesión de distribución de gas natural por red de ductos en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

a.2. Asimismo, el inciso d) del artículo 42° del Reglamento de Distribución establece que:

*“El Concesionario está obligado a:*

*(...)*

*d) Conservar y mantener el Sistema de Distribución, en condiciones adecuadas para su operación eficiente, **garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio según las condiciones que fije el Contrato y las normas técnicas pertinentes**. El Concesionario deberá diseñar, construir, operar y mantener el Sistema de Distribución.”(subrayado nuestro).*

El “Contrato” al que hace referencia la norma, según la definición contenida en el numeral 2.10 del artículo 2° de este mismo reglamento, es el *“Contrato de Concesión celebrado por la DGH y el Concesionario por el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes para la prestación del servicio de Distribución.”*

a.3. Teniendo en cuenta que la presente controversia versa precisamente sobre las condiciones en que el gas natural deberá ser entregado por el reclamado a la reclamante, el Cuerpo Colegiado deberá necesariamente remitirse a las condiciones establecidas en el Contrato BOOT de Concesión aprobado por la Resolución Suprema N° 103-2000-EM para poder resolver, por existir una remisión expresa a lo establecido en dicho Contrato por las normas previamente citadas.

a.4. Lo indicado en el párrafo precedente justamente garantiza al inversionista privado que las autoridades nacionales respetarán el contenido del Contrato de Concesión al resolver las diversas controversias que se deriven del ejercicio de la Concesión otorgada mediante el referido Contrato BOOT, el que se considera fuente de derecho para tales efectos.

a.5. Lo resuelto por este Cuerpo Colegiado es ajeno al mecanismo de solución de conflictos regulado en el Contrato BOOT, que se refiere a las controversias entre Concedente y Concesionario.

**b. Segundo argumento de GNLC: El Cuerpo Colegiado no sería competente para pronunciarse respecto de la afectación o no de las normas sobre libre competencia.**

b.1.El artículo 3º de las Condiciones Generales para la Asignación de Capacidad de Transporte de Gas Natural por Ductos, aprobadas por Decreto Supremo N° 016-2004-EM, -en adelante Condiciones Generales- establece que:

*“En los términos previstos en el artículo 74º del Reglamento, el Concesionario está obligado a permitir el acceso no discriminatorio de Solicitantes a la Capacidad Disponible de su Sistema de Transporte, siempre que lo solicitado sea técnica y económicamente viable y que el Solicitante califique para contratar Servicio de Transporte, de conformidad con las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos.”*

Esta norma resulta aplicable a las ofertas semestrales de capacidad que realice GNLC durante la vigencia de la Garantía por Red Principal, según lo dispone la Cuarta Disposición Complementaria de las citadas Condiciones Generales<sup>5</sup>.

b.2.La autoridad competente para dilucidar las controversias derivadas de los procesos de Oferta Pública de Capacidad de Transporte es el OSINERGMIN, conforme se desprende de lo dispuesto por el artículo 7º de las Condiciones Generales antes referidas y de la definición contenida en el numeral 2.2 del artículo 2º de las Normas del Servicio (a las que remite el primer párrafo del artículo 2º de las Condiciones Generales).

b.3.Ni el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, ni las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos, ni las Condiciones Generales para la Asignación de la Capacidad de Transporte de Gas Natural por Ductos establecen competencia alguna del INDECOPI para velar por el cumplimiento de sus disposiciones ni, en particular, para velar por el cumplimiento de la obligación del Concesionario de brindar acceso no discriminatorio a su capacidad disponible de transporte por la Red Principal.

b.4.Es preciso indicar que el Cuerpo Colegiado resolverá la presente controversia mediante la aplicación de las normas propias del marco regulatorio del sector hidrocarburos, y no mediante la aplicación del Decreto Legislativo N° 701, de eliminación de las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia, que no resulta aplicable al caso. Por tanto, no existe la presunta incompetencia que menciona la reclamada.

---

<sup>5</sup> Condiciones Generales para la Asignación de Capacidad de Transporte de Gas Natural por Ductos:

*“Cuarta Disposición Complementaria.- Ofertas Semestrales.*

*Las presentes Condiciones Generales serán de aplicación a las ofertas semestrales de capacidad que realice Transportadora de Gas del Perú S.A. y Gas Natural de Lima y Callao S.R.L., de acuerdo a sus respectivos Contratos BOOT de Concesión, durante la vigencia de la Garantía otorgada por la Ley de Promoción y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM. Durante dicho período, el Servicio Interrumpible se contratará simultáneamente al proceso de Oferta Pública”.*

**c. Tercer argumento de GNLC: El Cuerpo Colegiado no sería competente para resolver la reclamación debido a que SDF no tiene la condición de usuario.**

c.1. El artículo 3º de las Condiciones Generales es suficientemente claro al señalar que “*el Concesionario está obligado a permitir el acceso no discriminatorio **de Solicitantes** a la Capacidad Disponible de su Sistema de Transporte...*” Siendo “Solicitante”, según la definición contenida en el numeral 2.45 del artículo 2º de las Normas del Servicio, aquél “*Quien demanda la prestación del Servicio de Transporte*”.

c.2. En este sentido, cabe indicar que SDF ha solicitado a la reclamada la prestación del servicio de transporte por la Red Principal<sup>6</sup>, participando para tal efecto en el proceso de Oferta Pública de Capacidad de Transporte conducido por la reclamada. La reclamante, por tanto, tiene la condición de Solicitante según las normas previamente indicadas, y consecuentemente tiene legitimidad para plantear una controversia ante el Cuerpo Colegiado con el fin de que éste evalúe si la reclamada ha cumplido o no con su obligación de permitir el acceso no discriminatorio a su capacidad disponible de transporte.

**d. Cuarto argumento de GNLC: El Cuerpo Colegiado no sería competente para pronunciarse sobre aspectos tarifarios.**

d.1. La presente es una controversia entre la reclamada como Concesionario y la reclamante en su condición de Solicitante, que versa sobre la verificación del debido cumplimiento por parte del Concesionario de su obligación de brindar acceso no discriminatorio a su capacidad disponible de transporte por la Red Principal. Esta controversia es competencia del Cuerpo Colegiado de conformidad con lo dispuesto por el literal e) del numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; el artículo 44º del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; las Condiciones Generales; las Normas del Servicio y el Reglamento de Distribución.

d.2. Es necesario precisar que la presente controversia no está referida a proceso tarifario alguno que es competencia de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN (GART), y que se encuentran específicamente establecidos en la normativa del Sector Hidrocarburos, por lo que mal podría decirse que el Cuerpo Colegiado esté asumiendo una competencia que no le corresponde, siendo que la propia reclamada en la audiencia única ha manifestado que en ningún momento ha pretendido cobrar a SDF una tarifa distinta a la establecida por OSINERGMIN.

#### **4.2. Sobre el principal**

4.2.1. ¿Corresponde a GNLC otorgar a SDF, en el servicio de transporte de gas natural, una presión de 32 bar absoluto en el Punto de Entrega dos metros aguas abajo de la válvula de ocho pulgadas actuada existente, acordado por las partes?

---

<sup>6</sup> Según la definición de Red Principal contenida en el Contrato BOOT, está es “*la red de ductos destinada al Transporte de Gas y a la Distribución en la Red de Alta Presión, incluidas las Conexiones. Ésta está constituida por la red de Transporte de Gas y la Red de Distribución*”.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42º del Reglamento de Distribución, el Concesionario está obligado a conservar y mantener el Sistema de Distribución, en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio según las condiciones que fije el Contrato y las normas técnicas pertinentes.

El Contrato BOOT de la Concesión de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao, suscrito por el Estado Peruano con GNLC señala en el numeral 3.6 del Anexo N° 1 las Características Técnicas y Condiciones para el Diseño, Construcción y Operación del Sistema de Distribución, estableciendo las siguientes condiciones:

*“3.6. Condiciones de Operación Referenciales:*

*En la entrada al City Gate:*

- *Presión mínima de entrega por productor: 40 bar absoluto*
- *Temperatura: Ambiental*

*En puntos de entrega a plantas de generación eléctrica:*

- *Presión mínima de entrega: 32 bar absoluto”.*

Las condiciones de operación señaladas en el párrafo anterior como mínimas, constituyen condiciones de cumplimiento obligatorio, por cuanto sustentan la racionalidad técnica y económica del Contrato en su conjunto y sirven para determinar la Evaluación de la Capacidad Mínima de la Red de Distribución determinada en el Anexo N° 2A del Contrato, que se viene remunerando a través del mecanismo de la Garantía de Red Principal.

Sin perjuicio de lo antes indicado, GNLC ha reconocido en la Audiencia Única que puede y se encuentra obligado a entregar el gas natural a SDF a una presión de 32 bar en el punto acordado por las partes.

En consecuencia, corresponde que GNLC entregue a SDF el gas natural a una presión de 32 bar en el punto acordado por las partes.

4.2.2. ¿Corresponde a GNLC efectuar la entrega referida en el numeral anterior sin condicionar el pago de inversiones necesarias para ello?

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42º del Reglamento de Distribución, el Concesionario está obligado a permitir la utilización de su Sistema de Distribución por parte de terceros a la capacidad no comprometida de éste, sin establecer obligaciones ni gravámenes adicionales, ni ventajas o preferencias con relación a servicios prestados bajo las mismas condiciones, siempre y cuando con esta utilización no se afecte el Sistema de Distribución existente, ni las condiciones de calidad y confiabilidad del Suministro a los consumidores del Concesionario. En caso de conflicto resolverá OSINERGMIN.

Todos los requerimientos de capacidad sobre la Red Principal, efectuados por terceros a través del procedimiento del Open Season, se consideran que son viables técnica y económicamente de acuerdo con lo señalado en el artículo 63º del Reglamento antes citado, dado que las inversiones y costos de operación comprometidos ya han sido reconocidos en las tarifas vigentes.

En consecuencia, existe la obligación de parte del Concesionario de efectuar las inversiones necesarias para brindar el servicio con la capacidad mínima requerida sin condicionar el pago de éstas para ello, dado que ya vienen siendo remuneradas con la tarifa actualmente vigente.

Cabe indicar que cuando el Concesionario haya cumplido con efectuar todas las inversiones comprometidas y se haga necesario efectuar inversiones necesarias para cumplir con la demanda, deberá presentar al Organismo Regulador su propuesta de reajuste tarifario, no correspondiendo condicionar el pago de las inversiones adicionales al usuario para el suministro de gas natural.

- 4.2.3. ¿Corresponde la entrega de presión de 32 bar absoluto en el Punto de Entrega que se hace referencia en el numeral 4.2.1 por el plazo de 10 y 15 años solicitado por SDF para cada tipo de contrato?

Sobre la base de las conclusiones a las que se han arribado al resolver los puntos anteriores, se colige que la obligación de brindar el servicio de transporte de gas natural en las condiciones de presión requeridas es total y absolutamente independiente de los períodos y tipo de contrato (firme o interrumpible) requerido, correspondiendo, por tanto, efectuar el suministro a la presión de 32 bar absoluto en el Punto de Entrega que se hace referencia, por el plazo de 10 y 15 años solicitado por SDF para cada tipo de contrato.

- 4.2.4. ¿Corresponde ordenar la entrega de presión de 32 bar absoluto referida en el numeral 4.2.1. sin cobrar una tarifa mayor a la actualmente establecida y aprobada por OSINERGMIN para generadores eléctricos?.

La tarifa se regula de acuerdo con lo establecido en la cláusula 14 (Régimen Tarifario) del Contrato BOOT de Concesión de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao celebrado por el Estado Peruano con GNLC, la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, Ley N° 27133, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM y el Reglamento de Distribución, en su Título V.

Concretamente, los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27133 señalan que:

*"11.1 El número de años del Periodo Tarifario será fijado por la CTE con 2 años de anticipación a su entrada en vigencia y no podrá ser menor de 2 ni mayor de 4 años. De no ser fijado en el plazo respectivo, el Periodo Tarifario será de 2 años.*

*11.2 De acuerdo con lo previsto en los artículos 7° y 9° de la Ley, las Tarifas Reguladas para la Red Principal serán determinadas por el OSINERGMIN para cada Período Tarifario. En dicha determinación se considerará lo siguiente:*

*a) La Tarifa Regulada para los Generadores Eléctricos será igual a la Tarifa Base mientras la Garantía sea mayor que cero, y en ningún caso será mayor a la Tarifa Regulada de los Otros Consumidores.*

*b) La Tarifa Regulada para los Otros Consumidores será igual al cociente del Valor Presente de los Ingresos Garantizados anuales entre el Valor Presente de las proyecciones de las Capacidades Contratadas anuales. Ambos Valores Presentes se calcularán para el periodo comprendido entre el inicio del Periodo Tarifario para el cual se está calculando las Tarifas Reguladas y el término del Periodo de Recuperación. Para el primer Periodo Tarifario el periodo de cálculo de los Valores Presentes será el Periodo de Recuperación”.*

Asimismo, el artículo 121º del Reglamento de Distribución establece:

*“La tarifa inicial y su plazo de vigencia, serán los establecidos en el Contrato, siendo el plazo de vigencia máximo de ocho (8) años, contado a partir de la Puesta en Operación Comercial. La primera regulación tarifaria que efectúe el OSINERGMIN se llevará a cabo al término del plazo indicado anteriormente.*

*Las tarifas revisadas y las fórmulas de actualización tendrán una vigencia de cuatro (4) años y sólo podrán recalcularse en un plazo menor, si sus reajustes duplican el valor inicial de las tarifas durante el Período de su vigencia.*

*De existir variaciones significativas respecto de las bases utilizadas para la aprobación de la tarifa, se podrá realizar el recálculo tarifario correspondiente. La metodología para la determinación de las variaciones significativas serán definidas en el procedimiento que establecerá OSINERGMIN en coordinación con el Concesionario.*

*Mientras el OSINERGMIN no apruebe una nueva tarifa, seguirá vigente la tarifa existente.”*

Sobre la base de lo dispuesto por los artículos antes mencionados, se puede establecer claramente que las tarifas son materia de revisión periódica por parte de OSINERGMIN y que tanto el prestador como el usuario del servicio se encuentran obligados a respetar las tarifas aprobadas por el ente regulador en cada oportunidad, razón por la cual no corresponde ordenar la entrega de presión de 32 bar absoluto referida en el numeral 4.2.1. sin cobrar una tarifa mayor a la actualmente establecida y aprobada por OSINERGMIN para generadores eléctricos dado que ello implicaría un congelamiento de la tarifa, lo cual no tiene sustento legal alguno.

¿Corresponde que los contratos de transporte firme y transporte interrumpible de gas natural que se generen en el supuesto fueran declarados fundados los numerales 4.2.1., 4.2.2., 4.2.3 y/o 4.2.4, deben considerarse perfeccionados desde el 10 de diciembre de 2007 y con las capacidades asignadas a SDF como resultado de la Oferta Pública convocada por la concesionaria (Open Season)?.

De acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 2A del Contrato BOOT de Concesión de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao celebrado por el Estado Peruano con GNLC, en la Norma que Aprueba las Condiciones Generales para la Asignación de Capacidad de Transporte de Gas Natural por Ductos, aprobada por Decreto



Supremo N° 016-2004-EM, y Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N°040-99-EM y modificado por Decreto Supremo N°051-2007-EM, los requerimientos de capacidad firme que conformen las capacidades solicitadas resultantes del proceso de oferta pública, deberán ser considerados como la “Nueva Demanda” a fin de determinar la Capacidad Mínima exigible al Concesionario por parte del Organismo Supervisor. En este orden de ideas, SDF ha adquirido el derecho a la capacidad solicitada desde que cumplió con los procedimientos aprobados en los dispositivos legales antes mencionados, es decir, desde el 10 de diciembre de 2007, a efectos de no desvirtuar el objeto de la Oferta Pública de capacidad de la red de distribución a la que está obligada GNLC de acuerdo con el Anexo N° 2-A del Contrato BOOT.

Cabe precisar que respecto de la reclamación de SDF para que se entienda perfeccionado el contrato desde el 10 de diciembre de 2007, este Cuerpo Colegiado de conformidad con la legislación vigente no es el ente competente, debiendo la reclamante de considerarlo, acudir a la instancia pertinente.

Por todo lo expuesto, el Cuerpo Colegiado concluye que corresponde ordenar a GNLC otorgar a SDF, en el servicio de transporte de gas natural por la Red Principal, una presión en el Punto de Entrega de 32 bar absoluto, de acuerdo con la tarifa que determine OSINERGMIN en cada oportunidad, considerando que SDF ha adquirido el derecho a la capacidad solicitada desde el 10 de diciembre de 2007, por lo que corresponde a las partes proceder a celebrar los respectivos contratos al haberse solucionado la presente controversia.

De conformidad con lo establecido por la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 0826-2002-OS/CD y modificado por las Resoluciones Nos. 315-2005-OS/CD, 229-2006-OS/CD, 488-2007-OS/CD y 752-2007-OS/CD y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** – Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia deducida por GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** – Declarar **FUNDADA** la reclamación presentada por SDF ENERGÍA S.A.C. en los siguientes puntos:

- 2.1. Que GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. otorgue a SDF ENERGÍA S.A.C. en el servicio de transporte por la Red Principal una presión en el Punto de Entrega de 32 bar absoluto.
- 2.2. Que SDF ENERGÍA S.A.C. ha adquirido el derecho a la capacidad solicitada de 200,000 m<sup>3</sup> std/día para el servicio de transporte interrumpible y 200,00 m<sup>3</sup> std/día para el servicio de transporte firme desde el 10 de diciembre de 2007.

**ARTÍCULO 3°.-** Declarar **INFUNDADA** la reclamación presentada por SDF ENERGÍA S.A.C. en los siguientes puntos:

- 3.1. Que GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.C. otorgue a SDF ENERGÍA S.A.C. el servicio de transporte por la Red Principal sin cobrar una tarifa mayor a la actualmente establecida por OSINERGMIN para generadores eléctricos.
- 3.2. Que los contratos de transporte firme y transporte interrumpible de gas natural entre las partes deben considerarse perfeccionados desde el 10 de diciembre de 2007.

**ARTÍCULO 4°.-** Declarar que corresponde a las partes proceder a celebrar los respectivos contratos de transporte firme y de transporte interrumpible de gas natural al haberse solucionado la presente controversia.

**ARTÍCULO 5°.-** Declarar concluida la primera instancia. Asimismo señalar que, según el artículo 227º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, contra esta resolución sólo procede la interposición del recurso de apelación, el cual deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

---

Juan Carlos Liu Yonsen  
Presidente  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

---

Rosa María Ortiz Ríos  
Integrante  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

---

Alfonso Rivera Serrano  
Integrante  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc